



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEXTA SALA PENAL PERMANENTE DE APELACIONES
EXPEDIENTE N° 227-2024-3**

AUTO DE VISTA QUE REVOCA Y QUE DECLARA FUNDADA LA APELACION

RESOLUCIÓN N° 05

Independencia, 25 de marzo 2024.

AUTOS Y OIDOS: Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución número tres del doce de marzo de dos mil veinticuatro que resolvió declarar infundada el requerimiento fiscal de prisión preventiva formulado contra Franchesco Enrique Mogollón Piña en la investigación que se le sigue por el delito contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES Y ACCESORIOS** – en agravio del Estado, y que le impuso comparecencia con restricciones.

CONSIDERANDO:

Primero. - Las exigencias formales y presupuestos materiales de la prisión preventiva aparecen descritas por los artículos 268° a 270° del Código Procesal Penal de 2004 y con respecto al plazo y prolongación aparecen descritos en los artículos 271° y 272° del acotado cuerpo legal. Así mismo, observamos, las pautas metodológicas y juicios de interpretación establecidos en la Casación 01-2019 sobre la prisión preventiva, además, los establecidos en la Casación 626-2013 – Moquegua. Por otra parte, es importante señalar la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017 de Lavado de Activos donde describen en el fundamento 24 qué se entiende por los grados de sospecha ya que la Casación N° 01-2019 señala que para la prisión preventiva se requiere el grado de sospecha fuerte.



Segundo.- Hechos imputados

Según el requerimiento fiscal de prisión preventiva, el Ministerio Público le atribuye a Franchesco Enrique Mogollón Piña la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado, toda vez que personal policial de DIVISE-DIRINCRI PNP se constituyó al jirón Antoni Garland N° 998 urbanización Ingeniería – San Martín de Porres (frontis del parque Ferreyros) donde ubicaron un vehículo marca Nissan color plomo de placa de rodaje APQ-137, quienes al notar la presencia policial intentaron huir siendo reducidos e intervenidos seis sujetos de sexo masculino, entre ellos, el imputado Franchesco Enrique Mogollón Piña, a quien al practicársele el registro personal se le encontró en el precinto de su pantalón jean color plomo parte delantera sujetado a su bóxer 01 una pistola marca Glock 19 Austria 9x19 con número de serie erradicada, el mismo que tenía 01 munición de marca S&B 9x19 en la recámara, abastecida con 01 cacerina conteniendo 17 municiones, 13 marca FAME, 03 marca Luger 9 mm S&B y 01 una marca Luger 9 mm con punta hueca, asimismo en el bolsillo derecho parte delantera de su pantalón se le encontró 01 una cacerina marca UTC con capacidad para 33 municiones, el mismo que se encontraba abastecida con 26 municiones, 06 marca para EP 9 mm 03 marca FNM90-14 y 17 marca FAME en el bolsillo parte delantera (interior) de su pantalón jean se le halló 01 celular marca iPhone y otras especies, documentos personales y tarjeas de entidades financieras; asimismo, al efectuarse el registro vehicular se encontró debajo del asiento del conductor una bolsa de plástico color blanco con verde conteniendo 30 municiones al parecer sin percutir, 20 municiones calibre 7.62x39 con la inscripción en el culote 93-87, 10 municiones calibre 38, de igual manera en el bolsillo del forro del asiento del copiloto (parte posterior); arma de fuego y municiones que se encuentran en buen estado de funcionamiento y operativas, conforme el informe pericia de balística forense N° 1706-1754/2024.

Tercero.- Es materia de apelación la resolución número tres del doce de marzo de dos mil veinticuatro que resolvió declarar infundada el requerimiento fiscal de prisión preventiva formulado contra Franchesco Enrique Mogollón Piña en la investigación que se le sigue por el delito contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES Y ACCESORIOS** – en agravio del Estado, y que le impuso comparecencia con restricciones.

Los hechos han sido tipificados como delito de Tenencia ilegal de armas y municiones, previsto en el artículo 279-G del Código Penal



Cuarto.- El Ministerio Público, en su recurso de apelación obrante a fojas 945/976, solicita que se revoque la resolución impugnada y reformándola se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, alegando, esencialmente lo siguiente:

- i) Para la jueza de primera instancia, en el presente caso, sí se cumplen el primer y segundo presupuesto procesal señalados en el artículo 268 CPP, respecto a los elementos de convicción graves y fundados y la prognosis de pena.
- ii) El A quo considera que el imputado Mogollón Piña cuenta con arraigo familiar, domiciliario y laboral, sin embargo, incurre en un razonamiento sesgado e incompleto, además el arraigo debe corroborarse en distinto aspecto y condiciones como lo precisa la Casación N° 635-2015/Tacna.
- iii) Que, la verificación domiciliada por personal policial sólo constituye una exigencia procesal para fines de notificación lo cual no implica, necesariamente, una voluntad del procesado a someterse a la persecución penal, por lo que no puede ser considerado como un elemento que acredite el arraigo domiciliario de calidad, más aún si el predio está a nombre de Cecilia Palomino Mucha, que no se tiene certeza del vínculo que tendría con el imputado y que éste no cuenta con otros bienes inmuebles a su nombre, menos aún en la imágenes fotográficas que adjuntó no se evidencia bienes dentro del inmueble que lo vincule.
- iv) El procesado no ha podido establecer que tenga carga familiar y responsabilidad que genere un arraigo familiar de calidad, toda vez que, las declaraciones juradas no fueron sustentadas con algún otro medio idóneo que lo corroboren, en el presente caso no adjunta un acta de nacimiento o documento de identidad donde el imputado figure como padre del menor y las fotografías presentadas donde se aprecia al procesado con una pareja y un menor de edad, no se ha determinado la vinculación ya que esas fotografías no tienen datos o información adicional, además no existe una declaración de convivencia.
- v) Que, el contrato de alquiler de vehículo presentado por el procesado no lo define que haya sido alquilado para darle el uso de servicio de taxi, más aún si cuando fue



intervenido no portaba documentos que acrediten ejercer dicha actividad como es autorización de servicio de taxi, tarjeta única de circulación, SOAT, licencia de conducir, tampoco contaba en la parte exterior con el casquete de taxi, o algún signo distintivo.

- vi) La juez tomó en cuenta las diversas tarjetas bancarias que se le halló en el registro personal y que corroboraría las obligaciones crediticias con entidades financieras, no obstante, no se presentaron los estados de cuenta bancarios y menos reporte de créditos, desconociendo la forma como abastece sus alimentos y gastos personales.
- vii) No se tomó en cuenta su movimiento migratorio, donde no se tiene información cierta sobre la fecha de ingreso a territorio peruano, habiendo ingresado de forma ilegal.
- viii) Que, en el presente caso, sí se presenta la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, toda vez que la pena mínima en el delito investigado es de ocho años por lo que, en caso de condena, esta superaría los cinco años, además el procesado fue intervenido con arma de fuego que no está registrada a su nombre y cuenta con registros policiales por delito de homicidio intencional en Venezuela y que arrojó positivo para la presencia de los tres elementos compatibles con residuos de disparo por arma de fuego.
- ix) No se ha tenido en consideración que, al momento de postular el requerimiento de prisión preventiva, el procesado estaba incurso en otra investigación penal por delito de Secuestro.
- x) Que, sí se presenta el peligro de obstaculización, pues existiría un riesgo ya que el imputado diariamente portaría un arma de fuego el cual es de alta peligrosidad, que cuenta con doble nacionalidad, y no se trata de estigmatizar a los ciudadanos de nacionalidad venezolana, sino que por la gravedad de la pena y la imposición de una futura sanción existiría peligro de fuga o que rehúya de la acción de la justicia, máxime sino registra ingreso formal a territorio peruano.
- xi) Que, en el caso concreto se trata de un delito grave, que pone en riesgo a la sociedad en general por ser de peligro abstracto, por lo que sí se justificaría y resultaría proporcional afectar temporalmente la libertad del imputado como mecanismo de



aseguramiento para los fines del proceso y de la eventual ejecución de la pena a imponerse.

En esta audiencia de apelación, el Fiscal Superior, se ha ratificado en su apelación y argumentos descritos, adicionalmente a ello, solicito que se revoque la resolución recurrida (el resto de narración procesal corre en la grabación).

Por su parte el abogado defensor, por su parte, refuto e indicó que se confirme la resolución recurrida (el resto de narración procesal corre en la grabación).

Quinto.- Partimos que la sospecha que debemos verificar para los tres elementos que conforman los presupuestos materiales es el de sospecha fuerte, es decir, debemos verificar la existencia de datos reales y ciertos recolectados en la fase de diligencias preliminares que sustenten el alto grado de probabilidad que el ciudadano **FRANCESCO ENRIQUE MOGOLLÓN PIÑA**, sea posible autor del delito, exista peligro procesal y además la posible pena a imponerse sea mayor de cinco años. Independientemente de los otros indicadores para determinar el plazo y la proporcionalidad de la medida asegurativa.

En cuanto a los presupuestos materiales:

5.1. Sobre el principio de exhaustividad y rigurosidad judicial

Antes de ingresar al análisis debemos precisar que todos los jueces estamos obligados a observar el principio de exhaustividad que señala la Casación 2525-2010/Huaura:

"(...) El deber de exhaustividad del juez exige que conteste en su fundamentación el petitorio de los recurrentes y cuando omite hacerlo se incurre en vicio de incongruencia (...)"

Entonces, siempre deben darse respuestas al total de las peticiones, más si existe aporte de elementos de convicción en el requerimiento, pese a que exista omisión en el debate por parte del requiriente dado que el procesado no está obligado a invocarlo más aún cuando le desfavorece.

Además, debe observar al principio de celeridad y control judicial, que establece la Ley de la Carrera judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial; todas las resoluciones deben ser rigurosamente controlada por los jueces y ¿Porque en esta resolución invocamos a estos



principios? Es cierto que el Acuerdo Plenario N° 01-2019 sobre prisión preventiva, menciona que el fiscal como requirente debe aportar los hechos, pero en muchos casos, y, como en este, el fiscal los puede haber omitido o no haberse expresado apropiadamente, sin embargo, cuando el juez evalúa exhaustivamente el cuaderno o la carpeta respectiva se debe percatar si existen datos constatables, razones por la cual todo juez no puede dejar de cumplir el principio de subordinación a la Ley, porque las normas procesales son de carácter público y de imperativo cumplimiento por todos los actores, en consecuencia, si las normas adjetivas señalan que se deben evaluar diversas variables para analizar la vertiente de peligro procesal entre ellos, diferentes indicadores que señalan los artículos 269 y 270 del CPP debemos ser rigurosos y no cometer error por omisión, es decir, verificando todos los datos de investigación incorporados a la carpeta, incluso a los que existen en el sistema integrado judicial o a los datos que fluyen de los elementos documentales presentados por más defectuoso o pobre que sea la narración procesal o el debate jurídico, respectivamente; es más el juez debe enjuiciar rigurosamente, ser exhaustivos, y no un juicio superficial.

Son estos parámetros y aquellos que señalan la Ley procesal penal como presupuestos materiales los que guiarán nuestra decisión judicial, ante la impugnación del Ministerio Público.

5.1 Sobre los elementos suficientes de convicción:

La resolución recurrida concluye que sí existen elementos de convicción probatoria respecto al primer presupuesto material sobre la posible comisión del delito y la vinculación del imputado con el proceso penal.

Entre ellos:

- ∞ **Acta de Intervención Policial, obrante a folios 42/45**, donde personal policial pertenecientes a la DIVISE – DIRINCRI PNP deja constancia que con fecha 26 de febrero de 2024, a las 23:00 horas, jirón Antonio Garland 998 – Urb. Ingeniería – SMP, se produjo la intervención de cinco personas de sexo masculina y una fémina que estaban en el interior del vehículo de placa de rodaje APQ-137, quienes al notar la presencia policial intentaron huir en diferentes direcciones, entre ellas el investigado **FRANCESCO ENRIQUE MOGOLLON PIÑA**.
- ∞ **Acta de Registro Personal practicado a Franchesco Enrique Mogollón Piña, obrante a folios 48/49**, donde personal policial interviniente deja constancia que al investigado Mogollón Piña se le ha encontrado en su poder de, (01) una pistola marca Glock 19 Austria 9x19 con número de serie erradicada, el



mismo que tenía (01) una munición en marca S&B 9x19 en la recámara, abastecida con (01) una cacerina conteniendo (17) diecisiete municiones, (13) trece de ellas, marca fame, (03) las otras tres, marca luger 9mm S&B y (01) una munición, marca luger 9mm con punta hueca; asimismo, en el bolsillo derecho, parte delantera de su pantalón, se le encontró (01) una cacerina marca UTC, con capacidad para 33 municiones, la cual se encontraba abastecida con (26) veintiséis municiones, de las cuales: (06) seis marca PARA EP9 mm, (03) tres marca FNM90-14 y (17) diecisiete marca fame. También se le encontró, en el bolsillo parte delantera (interior) de su pantalón jean, (01) un celular marca iPhone color rojo.

- ∞ **Acta de Registro Vehicular, Incautación, decomiso y lacrado, practicado al vehículo placa rodaje APQ-137, obrante a folios 74/77;** donde personal policial deja constancia del hallazgo debajo del asiento del conductor: (01) una bolsa de plástico color blanco color verde conteniendo (30) treinta municiones al parecer sin percutar, (20) veinte de estas municiones eran calibre 7.62x39 con la inscripción en el culote 93-87, (10) otras diez municiones calibre 38m.m. De igual manera, en el bolsillo del forro del asiento del copiloto (parte posterior) se encontró (09) nueve bolsitas de polietileno con una sustancia blanquecina pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína, (03) tres bolsitas conteniendo hierba seca (tallos, hojas y semillas) al parecer cannabis sativa (marihuana).
- ∞ **Acta de No Autorización de Lectura de Teléfono celular, obrante a folios 172,** donde personal policial deja constancia que el investigado Mogollón Piña no autoriza la apertura de su celular.
- ∞ **Documento remitido por la INTERPOL – OCN CARACAS, obrante a folios 264** en donde se señala que obran datos relacionados con **FRANCESCO ENRIQUE MOGOLLON PIÑA**, de nacionalidad venezolana, con fecha de nacimiento 02 de enero de 1995 quien presenta registros policiales por el **delito de homicidio intencional**.
- ∞ **La ficha de consulta en línea en el sistema de registro** para la trazabilidad de armas de fuego perdidos, robados e incautados, documento en el cual se deja constancia que el arma de fuego **Nº de serie PMH118** marca Glock, modelo Pistola, calibre o indicador 9MM, país de fabricación Austria, **se tiene como estado: Perdido;** país: Uruguay, identificación de registro oficial 2301829, fecha y registro oficial del país como propietario Uruguay.
- ∞ **Informe Pericial Balístico Forense Nº 1706-1754/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, obrante a folios 278/283,** en donde los Peritos de Balística



Forense dan cuenta que el arma de fuego marca Glock 19 Austria 9x19 con número de serie erradicada así como las municiones encontradas en poder del imputado, y también las municiones que han sido encontradas bajo el asiento del conductor en el vehículo de placa APQ-137 se encuentran en *buen estado de conservación de normal funcionamiento*.

- ∞ El **Informe pericial Balístico Forense N° 1664-1694/2024**, esta pericia informa que las municiones consistentes en (20) cartuchos 7.62x39 con la inscripción en el culote 93-87 y las otras (10) otras diez municiones calibre 38m.m Especial, se encuentran en *buen estado de conservación de normal funcionamiento*.
- ∞ **Informe Pericial Residuos de Disparo por Arma de Fuego 1491 al 1502/2024**, practicado al investigado **FRANCESCO ENRIQUE MOGOLLÓN PIÑA** el mismo que dio resultado POSITIVO para Plomo, Antimonio y Bario en la mano derecha, y positivo para plomo y Bario en la mano izquierda.
- ∞ **Constancia de Registro de Licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego emitido por SUCAMEC obrante a folio 308**, en donde se da cuenta que el imputado *cuenta con autorización para uso de armas, es decir, tiene licencia para uso de armas de fuego*.
- ∞ **La Declaración del Alférez PNP Diego Beltrán Perlacios Bilbao, obrante a folios 132/136**, quien estuvo a cargo de la intervención policial, quien ha señalado que se obtuvo información de inteligencia, que la Banda Criminal denominada "La Batería del maldito Frank" se encontraba por la zona de San Martín de Porres razón por la cual se constituyeron por el lugar, en específico por le Jr. Antonio Garland N° 998 – Urb. Ingeniería – San Martín de Porres (Ref. frontis al parque Ferreyros) identificando a la unidad vehicular como Marca Nissan con Placa APQ-137 de color plomo en cuyo interior se encontraban a varios sujetos acompañados de una fémina siendo que, al efectuarse el registro personal en específico al imputado de autos Mogollón Piña, se le encontró en poder de un arma de fuego marca Glock 19 Austria 9x19 con número de serie erradicada, abastecida con una cacerina conteniendo diecisiete municiones; asimismo, en el bolsillo derecho, parte delantera de su pantalón, se le encontró una cacerina marca UTC, con capacidad para 33 municiones, la cual se encontraba abastecida con (26) veintiséis municiones. También se le encontró, en el bolsillo parte delantera (interior) de su pantalón jean, (01) un celular marca iPhone color rojo. Asimismo, este testigo señaló que, al efectuar el registro vehicular, se encontró una bolsa de



plástico color blanco color verde conteniendo (30) treinta municiones al parecer sin percutar.

- ∞ **Declaración del policía S2 PNP Marco Adriano Camero Veneros, obrante a folios 137/143** quien se ha ratificado de la intervención y del acta de registro personal que suscribió y que se le practicó al investigado Mogollón Piña, además, refirió cómo se produjo la intervención del imputado, que se le encontró en poder un arma, dos cacerinas y municiones y además una bola conteniendo municiones al interior del vehículo de placa de rodaje APQ-137 precisando los hallazgos y las especies que fueron incautadas con motivo de su intervención y sometida a cadena de custodia.
- ∞ **Declaración del policía S2 PNP Jonathan Navarro Ruiz a folios 144/149** quien se ratifica del acta de intervención policial, narró la forma y circunstancia de la intervención del investigado Mogollón Piña y refirió haber elaborado el acta de registro vehicular donde se halló debajo del asiento del piloto una bolsa de plástico color blanco color verde conteniendo (30) treinta municiones al parecer sin percutar las mismas que fueron sometidas a cadena custodia además que en el bolsillo del forro del asiento del copiloto se encontró nueve bolsitas de sustancias compatibles a alcaloide de cocaína y tres bolsitas de sustancia compatible a cannabis sativa.
- ∞ **Declaración de la policía S3 PNP Dayana Antonella Bernuy Huamán a folios 150/155** quien se ratifica del acta de intervención policial, narró la forma y circunstancia de la intervención del investigado Mogollón Piña y refirió haber elaborado intervenido directamente a Maryori Esther Suarez Villanueva.
- ∞ **Declaración del policía S3 PNP Huber Alvarado Vargas a folios 156/160** quien se ratifica del acta de intervención policial, narró la forma y circunstancia de la intervención del investigado Mogollón Piña y otros sujetos, señalando que intentaron huir en diferentes direcciones, pero que la intervención fue rápida y no pudieron escapar y agregó que fue la persona que intervino y registro al ciudadano Carlos Antonio Gutiérrez Velasco.

Al respecto, debemos señalar que, el procesado Mogollón Piña niega haber estado en posesión del arma de fuego que, según la Policía, la encontró en el precinto de su pantalón una pistola marca Glock 19, conjuntamente con municiones y cacerina, también debajo del asiento del conductor se halló municiones en el vehículo que conducía, conforme se detalla en su registro personal y acta de registro vehicular; él era la persona que estaba



manejando en el momento en que fue intervenido, sin embargo, el Informe Pericial de Residuo de Disparo de Arma de Fuego obrante a fojas 296 a 297 del tomo II, concluye que el procesado apelante dio positivo para plomo, antimonio y bario, lo cual resulta contrario a la tesis defensiva cuando expresa que él no tenía arma de fuego durante la intervención, (el día 26 de febrero 2024) la existencia de estas sustancias químicas antes citadas corroboran que no solo tenía arma de fuego sino que las utilizaba para disparar. Para el Colegiado aquella alegación que no tenía el arma de fuego, no es veraz.

El defensor del ciudadano Mogollón Piña expresa que no hay delito de tenencia ilegal de arma, porque él tiene autorización para portar arma de fuego, sin embargo, la fiscalía hizo notar que la autorización es para defensa personal y no para portar armas de guerra que están reservadas para los militares y policías. Al respecto, en autos obra el Informe de la SUCAMEC (fojas 308), que indica, que el procesado ha recibido autorización desde el 22 enero 2024 para utilizar un arma de fuego en calidad de defensa personal y dada a esta situación, el abogado considera erradamente que esta autorización justifica la tenencia de la pistola marca Glock 19 Austria 9 x 19 con su respectiva cacerina de 17 cartuchos marca Glock y la segunda cacerina con 33 cartuchos con la inscripción UTC y adicionalmente 44 cartucho cal. 9mm marca Parabelum, el análisis y razonamiento del abogado defensor es equivocado porque la autorización para portar arma de fuego es para que tenga un arma legal y no un arma ilegal que es procedente y esta nacionalizado en la República de Uruguay conforme lo corroboran el informe que corre en autos. Por tanto, su alegación constituye una falacia y este Tribunal lo rechaza.

Más aún, si el número de serie del arma de fuego incautada ha sido erradicado la misma que está operativa y está en buen estado de conservación, conforme fluye el Informe de Balística de Forense N° 1706 obrante a fojas 277 a 283 del Tomo II del expediente en evaluación, y por reglas de experiencia jurisdiccional conocemos que se erradican los números de series de las armas para ocultar su procedencia o su pasado histórico criminoso y para no ser rápidamente identificadas en razón que se debe seguir un procedimiento técnico a cargo de un armero militar o policial para restaurar la erradicación. Aún está pendiente que la fiscalía de investigación preparatoria o el SUCAMEC investigue a profundidad la historia de la citada arma de fuego.

Por otro lado, tampoco tiene autorización para portar municiones de ese calibre que se han incautado durante la intervención policial, no compartimos la posición de la Fiscalía cuando pretende agravar la conducta del procesado que algunos ciudadanos (acompañantes en el vehículo) habían consumido droga le afectaría al apelante, son conductas individuales y el



hecho que consumieron droga no los vinculan probatoriamente con el delito de tenencia ilegal de arma.

El Acta de Intervención Policial obrante a fojas 41 a 42 del Tomo I, fluye que el arma de fuego se le encontró en el registro personal en el precinto de su pantalón jean color plomo, una pistola marca Glock 19 Austria 919, con número de serie erradicada y que tenía una munición en la recámara y una cacerina de 17 municiones, ha sido suscrita por el procesado Mogollón Piña, sin embargo, el abogado defensor con nueva estrategia defensiva busca desacreditar y refutar la actividad funcional de la Policía y es por esta razón que pretende inducir a error al Colegiado expresando que no hay delito de tenencia ilegal de arma de fuego porque cuenta con autorización de la SUCAMEC para portar arma de fuego de defensa personal. Este Colegiado no comparte la tesis defensiva dado que es una falacia, pero sí compartimos en un extremo la posición de la juez de primera instancia cuando concluye que sí existen elementos de convicción en contra de Mogollón Piña, nosotros también concluimos que sí existe elementos de convicción en contra de Mogollón Piña.

El Acta de Intervención Policial suscrita por Mogollón Piña evidencia que el arma se le encontró a él y en el registro vehicular de fojas 74 y siguiente se le encontró las municiones debajo del asiento, siendo así no es creíble la versión del defensor quien sostuvo que no se le encontró el arma lo cual debe ser rechazada; este Tribunal no tiene ninguna duda que al procesado se le encontró la pistola Glock de nacionalidad Uruguay y por esta situación existe sospecha grave y fuerte sobre el primer presupuesto que exige el artículo 268 del CPP.

El defensor en la audiencia de apelación sostuvo que la intervención ha sido irregular, si fuera cierta, esta afirmación entonces todos los cinco ciudadanos que lo acompañaban al procesado apelante hubieran sido detenidos o se les hubiera atribuido la tenencia compartida del arma de fuego, las cacerinas y las municiones, lo cual no sucedió, por el contrario, uno de sus amigos acompañantes Carlos Gutiérrez Velasco no le hubiera sindicado que él único que tenía fue Mogollón Piña, por lo que su aseveración no es veraz. Por el contrario, los actuados avizoran que la intervención policial fue correcta.

La información que el arma de fuego incautada al procesado esta nacionalizada en Uruguay esta corroborado con el reporte informativo de la Dirección de Investigación Criminal del Uruguay aparece como perdida dicha arma desde el día 30 octubre del año 2017, como aparece en el registro de la INTERPOL.



En resumen, sí existen elementos de convicción en grado de sospecha fuerte y grave que al procesado se le encontró en posesión de un arma de fuego ilegal, hay indicio base probado y otros indicios que serán evaluados en su oportunidad por el juez de conocimiento.

5.3. Sobre el Peligro procesal: Arraigos

∞ **Arraigo domiciliario**

Es cierto que, con el fin de acreditar su arraigo domiciliario, el apelante presentó una declaración jurada suscrita por *Yurleyvis Yerliani Quintero Castro* quien legalizó su firma ante la notario Rosa María Fonseca Li, refiriendo ser conviviente del imputado con quien tiene un hijo y registra como domicilio la Calle Manuel Jaramillo 762, Manzana B1, lote 19, Urbanización San Juan, Zona A, en el distrito de San Juan de Miraflores, acompañó un recibo de servicios (ENEL) y el policía Nilder Olivera Díaz realizó la verificación domiciliaria tomando una imagen fotográfica del frontis del inmueble; sin embargo, a nuestro entender "es incompleta" como se puede apreciar de los datos que fluyen en la citada declaración jurada, no indica desde que fecha vienen ocupando dicho inmueble, además no señala quien es la propietaria del bien inmueble, en qué condiciones vienen ocupando, qué relación tendrían con la persona de Cecilia Palomino Mucha que aparece en el recibo de servicio presentado (véase folios 585 Tomo III), tampoco precisa si son inquilinos, él procesado refiere haber recibido en herencia de su padre, no hay relación ni vinculación en los apellidos, no hay documento que acredite tal situación de herencia más sino presentó en la primera ni en esta segunda instancia judicial documento que acredite su entroncamiento familiar.

Consideramos que, no debe quedar ninguna duda del arraigo, la defensa, no presenta elementos probatorios o documentos que generen veracidad como podrían ser: el pago o Boucher del impuesto predial del inmueble, el pago o Boucher de los arbitrios públicos del inmueble, el contrato de compraventa o la minuta o la adquisición del bien inmueble o si reside en vivienda alquilada, el contrato de arrendamiento legalizado notarialmente u otro elemento idóneo y conducente para solventar el contenido de la declaración jurada de domicilio que el procesado ha presentado.

No sólo basta que el inmueble señalado sea ubicable en la dirección indicada por el procesado o que se consigna muchas veces unilateral e intencionalmente en el RENIEC, asimismo, no basta imágenes fotográficas del frontis del lugar de la residencia, sino, es más importante, el espacio físico donde se habita, a fin de apreciar cuantos ambientes



consta el inmueble (sala, cocina, dormitorios u otros) donde se puede verificar bienes y especies de los habitantes que los vincule o arraiguen con el domicilio; de otro lado, no genera verosimilitud que esta persona resida en dicho lugar si en el recibo de energía eléctrica presentado se aprecia en el historial de consumo que en el mes de diciembre del 2023 ha tenido un consumo mínimo en comparación de los meses anteriores (véase folios 585).

Además, la defensa no adjunta fotografía de la conviviente Yurleyvis Yerliani Quintero Castro que la vincule al inmueble señalado, tampoco, copia de su pasaporte N° 176424141, ni su CPP N° 0038419040 (que consigno en el acta de comprobación domiciliaria) a fin de identificar su existencia y, así, cotejar que es la misma persona que aparece junto al procesado y un menor de edad en las fotografías de folios 575/582.

Por tanto, para el Colegiado no está acreditado suficientemente el arraigo domiciliario del procesado Mogollón Piña. El juicio efectuado por la Ad quo no es satisfactorio para este Tribunal.

** En los cuadernos que tenemos a la vista, no existe ningún dato de investigación que informe sobre las tarjetas bancarias, según el acta de registro personal (fojas 48 a 49) todas son de débito, desconocemos cuales fueron las fuentes ciertas y constatables que ha utilizado la señora juez de primera instancia para concluir en la resolución recurrida que el procesado apelante tiene obligaciones crediticias con diversas entidades bancarias en nuestro país y con ello mantiene a su familia, desconocemos si aquellas están a su nombre; a consideración nuestra sus juicios fueron apresurados y superficiales ya que los ha realizado a partir de lo que expreso su abogado defensor y no desde evidencias materiales o demostrativas que existan en el expediente.

∞ **Arraigo Familiar**

La señora juez de primera instancia sostuvo que el apelante con el fin de acreditar su arraigo familiar presentó declaración jurada de su conviviente Yurleyvis Yerliani Quintero Castro, asimismo argumentó que, pese a tener la reserva del caso, estas instrumentales no fueron cuestionados por el fiscal en la audiencia.

Al respecto, expresamos que no está corroborada la declaración jurada presentada por Yurleyvis Yerliani Quintero Castro, no se adjunta fotografía de su documento de identidad, ni pasaporte, tampoco presenta un movimiento migratorio para saber cómo y desde cuándo ingresó al Perú a fin de controlar la veracidad del contenido de su declaración, sí



está realmente residiendo en el país junto con el procesado Mogollón Piña, dato que resulta importante dado que uno de los documentos presentados fue el pasaporte del menor de edad FRANCO DAVID MOGOLLON QUINTERO de folios 419 tomo I, se aprecia que él menor tiene como fecha y lugar de nacimiento el 9 mayo del año 2022 en el país de Venezuela, esta información no da un nuevo indicador que el ingreso de Mogollón Piña al Perú pudo haber sido después del nacimiento de este menor; lo cierto es que el procesado en su calidad de ciudadano venezolano ingresó ilegalmente al Perú como se deduce del reporte virtual de movimiento migratorio (fojas 231, tomo I).

Además, llama la atención que el 25 de noviembre del año 2022, el procesado Mogollón Piña realiza una inscripción extemporánea en el RENIEC, no existe datos constatables si nueve meses antes del alumbramiento del menor estuvo en Venezuela o en Perú, existiría una simple presunción que estuvo en la ciudad de Venezuela, no se tiene el grado de verosimilitud si el procesado mantenía una relación convivencial en esa fecha en Venezuela, pero sí estamos en condiciones de afirmar que el apelante ingreso ilegalmente al Perú. Por tanto, la constitución familiar a la que se refiere la recurrida no tiene solvencia para darla por acreditada.

Es más, por los medios de comunicación se han cuestionado y difundido públicamente de procesos ilegales de inscripción al RENIEC en donde aparecen criminales extranjeros y otras personas que viven al margen de la Ley y el procesado es una persona que sí tiene antecedentes policiales como nos vamos a explayar más adelante.

Es cierto que en autos existen impresiones de fotos del procesado con un grupo de personas que acreditarían el arraigo familiar, sin embargo, como lo ha sostenido el recurso R.N. N° 76-2020/Lima Norte en el fundamento jurídico 4.7 letra c: **"La calidad del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal"**, se hace constar que la defensa del procesado en esta instancia no ha presentado ningún documento que acrediten que el bien inmueble en donde indica que reside el apelante proceda de una herencia, lo cual es de su auto responsabilidad probatoria.

Adicionalmente, cuando la juez de primera instancia señala que se ha corroborado que él procesado tiene una familia constituida con un menor hijo y conviviente, y que ambos dependan económicamente de él. Consideramos, qué si bien es cierto, el procesado es una persona joven, también lo es, que no ha sido claro en señalar si vive junto con su conviviente e hijo o estos estarían viviendo en distintos domicilios, desde que fecha viven juntos y no acreditó documentariamente los gastos de manutención del menor y de su madre.



Expresamos, que la existencia o inexistencia de necesidades primarias, secundarias o superfluas no genera que una familia tenga que estar insertado dentro de su núcleo familiar, sino la familia está unida por valores, principios, afecto y apego familiar lo que ayuda a consolidar el núcleo familiar, sin embargo, en el presente caso, no resulta suficiente la presentación de una declaración jurada menos aun si la declarante no adjunta copia de sus documentos de identidad ni precisan desde que fecha residen en Perú y si viven juntos.

En esta audiencia la Fiscalía ha cuestionado que cuando fue intervenido el procesado dio una dirección San Juan parcela lote 19, San Juan de Miraflores, sin embargo, en la audiencia virtual a la que accedió el procesado ha referido que vive en otra dirección calle Manuel Jaramillo 762 San Juan de Miraflores; en su autodefensa material el procesado ha señalado que se trata del mismo bien inmueble ya que la primera dirección es antigua, pero ubicado en el plano catastral del distrito ambas direcciones corresponden a un mismo domicilio. Al respecto, el Ministerio Público no ha replicado sobre este punto, más aún si en el titular de la acción penal es quien tiene que aportar la prueba sobre la inexistencia del arraigo. Esta dirección donde posiblemente se encontraría el procesado según su versión sería la misma que se ha descrito en el acta domiciliaria y que según él es producto de la herencia de sus padres, no obstante, enfatizamos que no existe documento que acredite su propiedad o exista o que pruebe la vinculación de herencia conforme lo señala el ciudadano.

Por lo que, a criterio de este Tribunal no se encuentra acreditado el arraigo familiar, hay incertidumbre, la acreditación de la verosimilitud debe ser pre clara y transparente que fluya en los datos constatables. No se excluye el indicio de alta probabilidad que en el futuro eluda la acción de la justicia ante la persecución penal debido a la drasticidad de la pena conminada.

∞ **Arraigo laboral**

La juez de primera instancia concluye que se encuentra acreditada la labor de taxista del procesado Mogollón Piña a partir de la declaración jurada de Yurleyvis Yerliani Quintero Castro así como del contrato de alquiler del vehículo y con la declaración de doña Silvia Santillán Bardales, propietaria del vehículo de placa de rodaje APQ-13, no obstante, no ha valorado que al intervenir al vehículo, éste no contaba con signos distintivos que sea utilizado para el servicio de taxi, como son casquete, luminarias o stickers de taxi, tampoco adjuntó el certificado SOAT, el registro del SETAME, o en todo caso si lo realiza en forma privada debió acreditar el reporte de aplicaciones de taxi (Uber, Cabify, In driver, Didi, etc.)



o que pertenezca a alguna asociación de transportistas, por el contrario, fue intervenido con un grupo de cinco personas no realizando servicio de taxi, encontrándose a él en la intervención policial arma de fuego, cacerinas y en posesión de municiones en el interior del vehículo. El contrato de alquiler es simple no está legalizado el acto contractual, solo aparece un sello de notaria que es el mismo que han utilizado para las declaraciones juradas que han presentado la defensa técnica a favor del procesado. No entendemos qué sucedió en el juicio y razones de la Ad quo, fue muy superficial o su criterio empleado incurre en error cuando da por satisfecho este arraigo con un simple contrato de alquiler.

De otro lado, el registro del SUCAMEC fluye que el procesado cuenta con una licencia para portar arma de fuego, lo que no guarda relación con la supuesta actividad de taxi, distinto sería si hubiera indicado que se dedica a brindar servicios de seguridad con lo cual se comprendería la autorización para portar armas de fuego.

Tampoco ha acompañado las boletas de haberes o recibo por honorarios que ejecuta actividades laborales y percibe ingresos económicos, no entendemos cómo es que paga la suma de quinientos soles semanales por el alquiler del vehículo, por el contrario, merece una investigación más prolija sobre sus actividades laborales.

Es innegable, que en el Perú existe un mediano grado de informalidad, pero, también lo es, que aquellos que están dentro de los contornos de la informalidad, como podría ser el caso del procesado, pero para ejercer la actividad de taxista, deben contar, con los documentos que lo vinculen al tránsito vehicular, que sería su herramienta de trabajo, entonces, no basta el contrato de alquiler venta presentado ni la declaración de la propietaria quien únicamente puede dejar constancia de los pagos que realiza el procesado a su cuenta pero no por la actividad laboral del procesado, son dos líneas probatorias diferentes.

En consecuencia, no tenemos otra evidencia demostrativa que respalde la actividad laboral que señala este investigado, la declaración jurada y el contrato de alquiler presentado no son satisfactorias por lo que en este estado del proceso no genera veracidad, tampoco podemos afirmar categóricamente que estos sean falsos, pero para una medida de prisión preventiva se debe acreditar fehacientemente. No está acreditado el arraigo laboral del procesado; las alegaciones del Ministerio Público deben ser estimadas.

Es más, en diversas resoluciones superiores de las diferentes Salas de esta Corte y de la jurisprudencia penal suprema ya se ha mencionado que pese a que exista el arraigo no se excluye el peligro latente de falta de sujeción al proceso, como hemos citado anteriormente, desconocemos porque la jueza de inferior grado se aparta de la jurisprudencia penal. La Casación N° 318-2019/Arequipa es clara en el FJ. 1.6., ***"En atención a la función nomófiláctica de la casación –la interpretación uniforme***



de la ley, unificar la jurisprudencia nacional a partir de cada caso particular-, los tribunales de instancia deben seguir los lineamientos de la Corte de la Suprema en las sentencias casatorias, de lo contrario, deben consignara expresamente las razones de su apartamiento de ellas”.

De la misma manera no compartimos la posición del abogado defensor y su patrocinado cuando sostienen que los datos que Mogollón Piña “es una buena paga” y es por ello que le han dado crédito en sus cosas para su hogar y sobre el alquiler del vehículo, además ahí aparecen los reportes de su trabajo como taxista lo que puede acreditar con los archivos que están registrados y archivados en su teléfono celular y que ha sido incautado por la Policía, sin embargo, el fiscal ha enfatizado oralmente que a su criterio el procesado está obstaculizando la actividad probatoria cuando se ha opuesto a que la Policía le haga la revisión del teléfono celular para extraer información. La objetividad, transparencia e imparcialidad judicial nos permite inferir que al haberse opuesto el procesado a que se revise los meta datos que aparecen en su teléfono móvil incautado o se le extraiga su contenido, no es coherente con su tesis defensiva, siendo así, el contenido testimonial de la autodefensa material deviene solo en retórica con finalidad persuasiva hacia la judicatura, dado que él no ha permitido al órgano persecutor evaluar los contenidos que puedan aparecer y haberse registrado en el teléfono del procesado. Por tanto, no contamos con elementos probatorios del procesado para probar el arraigo laboral del apelante. La no autorización para que no revisen su teléfono celular aparece a fojas 172.

Otro aspecto que tiene que ver con el arraigo laboral, es que los ciudadanos que han sido intervenidos conjuntamente con el procesado, entre ellos Carlos Antonio Gutiérrez Velasco, indico que a él lo invitaron a comer un ceviche en la “Cevichería el loco” y quien además indico que el único que tiene arma es Francesco Mogollón Piña. De otro lado, la persona de Daniel José Rojas Eulogio, señalo que observo al procesado frente a la cevichería “El Loco”. Entonces, no resulta veraz que el apelante se dedique a realizar servicio de taxi lo que pone en duda su versión que su ocupación laboral es el servicio de taxi. Las demás personas que lo acompañaban dentro del vehículo se han abstenido de declarar.

Por otro lado, la persona de Salvia Isela Santillán Bardales, quien refiere tener un negocio de electrodomésticos en el Distrito de San Juan de Miraflores refirió que el vehículo de placa APQ-137 marca Nissan, Modelo Centra, color gris magnético se lo había arrendado a Mogollón Piña, quien le refirió que tenía un negocio de comida en su domicilio y podía solventar el pago de alquiler del vehículo. Además, refirió que a la fecha Mogollón Piña, le



había cancelado la suma de S/ 15,431.00 soles; esta versión si bien es cierto fortalece a aquella versión que el procesado tiene alquilado un vehículo, sin embargo, debilita la versión del ciudadano Mogollón Piña, que él se dedica a la actividad de taxista lo cual no ha sido valorado apropiadamente por la señora juez de primera instancia, para nosotros reiteramos no solventa el arraigo laboral del apelante.

El contrato de alquiler de vehículo y su respectivo Boucher no acredita por sí solo arraigo laboral de calidad, para este Tribunal no es satisfactorio el contrato de alquiler de vehículo motorizado, el que se señala solo en su parte final que el plazo de vencimiento del alquiler venta es el mes de noviembre 2023.

La Fiscalía en esta audiencia en diversos pasajes conforme consta en el registro filmico ha señalado que la juez de primera instancia tiene varios errores porque la Fiscalía ha cumplido con señalar las vertientes del peligro procesal, pero en la resolución de primera instancia carece de una motivación completa. Esta posición es compartida por el Tribunal, su apreciación fue muy superficial y no exhaustiva.

En consecuencia, existe peligro de fuga y falta de sujeción al proceso por el procesado **MOGOLLON PIÑA.**

5.4. En cuanto a la gravedad de la pena:

Es necesario precisar que respecto al procesado Mogollón Piña, en caso de ser condenado, es altamente probable que le correspondería una pena que superaría los cinco años de pena privativa de libertad, además, no le alcanza la responsabilidad restringida prevista en el artículo 22° del Código Penal, que es una causal de disminución de la pena, sin embargo, y, esa sola posibilidad va a generar un influjo negativo en el procesado para no presentarse a las futuras audiencias; para el Colegiado este indicador es negativo para el apelante.

El hecho es grave, el portar armas de fuego en forma ilegal y dado el marco de inseguridad ciudadana que vive nuestro país, debemos proteger a nuestra sociedad, la máxima protección a las garantías procesales con la que nació nuestro Código Procesal Penal el año 2004, se han relativizado, a efecto de neutralizar o minimizar al crimen.

5.5. Sobre el peligrosismo procesal:



A) Es de verificarse en el acta de intervención policial (fojas 42 tomo I) suscrito por todos los policías, donde se narra la forma y circunstancia en que fue intervenido el investigado Mogollón Piña, quien intentó darse a la fuga y opuso resistencia a la intervención, entonces, existe un indicador real que no fue valorado exhaustivamente en primera instancia.

Y ¿Por qué quiso fugarse?

Los principios lógicos de identidad y no contradicción nos hacen inferir que Mogollón Piña no deseaba ser intervenido dado que sabía que estaba dentro de la ilicitud, actuando al margen de la Ley penal, buscaba que no se le reprima su conducta ilícita y para ello es precisamente este tipo de medida de aseguramiento para que el proceso penal no sea reservado por años ante la posible fuga del procesado, además para que no quede impune la conducta del procesado y de la misma manera, para que el actuar de la PNP sea eficaz; los jueces debemos contribuir a combatir a la delincuencia y, no ser un obstáculo para combatir el crimen, cuando se cumplan las exigencias legales que establece las normas jurídicas.

Esta conducta constatada –en el acta-, no debe dejar de evaluarse en este procedimiento; al respecto, nos hace inferir al Colegiado que su comportamiento dentro del procedimiento de investigación resulta negativo para el sistema de justicia penal. El art. 269 del Código Procesal Penal lo regla así.

B) No hay ninguna duda que el apelante ha nacido en Venezuela, y no en Lima, también está registrado extemporáneamente en el RENIEC, no aparecen documentos de la validación de este procedimiento extraordinario para personas mayores de edad, sin embargo, la ficha del RENIEC señala también que está inscrito y tiene DNI.

C) La información descargada en el documento e información de la Superintendencia de Migraciones de los movimientos migratorios del procesado, se verifica que no registra ingreso formal a nuestro país después del año 2012, no hay duda que ingreso ilegalmente al Perú entonces deducimos que si sabe ingresar ilegalmente al Perú también conoce como fugar del país, en caso decida eludir a la acción de la justicia penal; es lamentable



aceptarlo, pero los medios de comunicación social no han enseñado que sí existen caminos y pasos ilegales para ingresar y salir del Perú.

D) También el procesado cuenta con antecedentes en la República de Venezuela conforme aparece en el informe actualizado del 2024 de INTERPOL de Caracas obrante en autos lo que nos hace inferir de manera lógica que él sí ha residido después del 2012 en algunos de los Estados o provincias de Venezuela y estuvo hasta el 2017 en Venezuela dado que para recibir la expedición de su nueva cedula de identidad tenía que estar en dicho país y es después de esa fecha que recién habría ingresado ilegalmente al Perú, antes no era ciudadano peruano ya que él nació en Caracas; los resultados de los controles migratorios del Perú indican que no está registrado su ingreso en forma legal.

Sobre este punto se le solicitó en la audiencia que aclare su defensor técnico, pero fue evasivo, solo indicó que ya existía una sentencia que le favorecía, no obstante, no existe en autos ningún documento que descarte los antecedentes policiales o que no sea el autor del homicidio intencional. Entonces, existe una presunción judicial negativa.

Estos datos hacen presumir que encontrándose con antecedentes en la República de Venezuela se vino al Perú a rehacer su vida, no entendiéndose en autos las razones por las que hizo inscripción extraordinaria en el RENIEC para ser ciudadano peruano a partir del año 2023; no hay claridad ni certidumbre al no tener a la vista el procedimiento.

El Informe de la Oficina INTERPOL Caracas, del 01 marzo 2024 con informar que el ciudadano Francesco Enrique Mogollón Piña, si presenta registros policiales por el delito de homicidio intencional entonces es erróneo el juicio de la juez de primera instancia quien expresó en su resolución que no tiene antecedentes policiales.

E) Es cierto, que siendo la parte agraviada -El Estado- no es una persona individual es difícil que él procesado tenga las condiciones y capacidad para vencer a todo el aparato estatal, específicamente, a los policías intervinientes a quienes no podrá modificar ni cambiar, variar o influir negativamente para modificar sus testimonios, sin embargo, sí es probable que pueda obstruir a la actividad probatoria en el sentido anteriormente indicado respecto a la declaración de uno de los ciudadanos Carlos Antonio Gutiérrez Velasco que iba con el apelante dentro del vehículo quien ha referido que estuvo varias horas dentro del vehículo, que lo habían invitado para ir a la cevichería "El loco" y que el procesado sí tenía arma de fuego, cuya versión le desfavorece y es contraria a su tesis defensiva cuando



defiende que es taxista y no tenía el arma de fuego, a esta persona si se podría materializar la obstaculización probatoria, influyendo negativamente para que en el futuro modifique su testimonio preliminar brindado en presencia del fiscal. Por tanto, consideramos que sí existe peligrosismo en la vertiente de la obstaculización probatoria.

Bajo el contexto, si el procesado sigue en la condición de comparecencia (libertad), es latente y, dada la existencia de los datos reales de los antecedentes en la República de Venezuela –que no han sido negados o cuestionados por su defensor técnico- somos del criterio que sí existe peligrosismo procesal en el procesado y afectaría a los objetivos y fines del proceso penal, como no presentándose ante la futura convocatoria del órgano jurisdiccional o dentro de la etapa de investigación preparatoria. Por tanto, en observancia del FJ. 27° del Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116 su juicio es negativo.

El defensor técnico en esta audiencia de apelación cuando se le ha solicitado mayor información al respecto adoptó una conducta evasiva, no contestando concretamente conforme quedó registrado en el registro fílmico, también expresó que estaba de acuerdo con la resolución de primera instancia, sin embargo, su discurso jurídico fue incongruente a dicha decisión, expresando que no había delito de tenencia ilegal de armas debido a qué, su defendido sí tiene licencia de SUCAMEC para portar arma de fuego.

En resumen, sí existe obstaculización probatoria, dejando en claro que el hecho que en la audiencia de prisión preventiva los respectivos fiscales no se pronuncien apropiadamente o la omitan, no significa que el juez de la audiencia de prisión preventiva no tenga la obligación de pronunciarse respecto al aporte documental que ha realizado en su requerimiento fiscal; los jueces estamos subordinados a la Ley por el principio de subordinación.

5.6. Respecto a la proporcionalidad

¿Es necesaria la medida de prisión preventiva?

Consideramos que sí, evidenciamos que sí existirá falta de sujeción al proceso es indispensable cautelar los fines del proceso, la conducta procesal del investigado y lo explicado en la resolución nos hace avizorar que tal vez no se presente en el futuro a las audiencias públicas de investigación y juzgamiento, en esa línea fracasaría la justicia penal.



Somos partidarios que la medida alternativa a la pena privativa de libertad es para delincuentes ocasionales, para delitos culposos o para aquellos que merezcan una medida sustitutiva como lo regla el artículo 290° del Código Procesal Penal o para aquellos que cumplan las exigencias y presupuestos materiales para no dictarles la medida de prisión preventiva.

Entonces de la ponderación, el Colegiado considera que la medida que ha dictado la juez de primera instancia es errada, debe revocarse con el objetivo que se cumpla los objetivos del proceso penal ya que no puede estancarse ni dejarse impune, si ratificáramos la medida de comparecencia.

En cuanto a la proporcionalidad en estricto, la medida que vamos a revocar contra el procesado del juicio de ponderación estimamos que la injerencia a su derecho a la libertad personal está por debajo en comparación con el deber de esclarecerse y la averiguación de la verdad real del hecho delictivo.

Además, el CPP faculta al órgano persecutor que a través de los instrumentos legales limitar los derechos fundamentales a las personas cuando existan razones fundadas como lo es en este caso, además, cuando se combate al crimen en toda su dimensión y es por ello que en este caso los artículos 268°, 269° y 270 del Código Procesal Penal de 2004 justifican en que caso se debe privar de la libertad a las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito.

5.7. En cuanto a la prognosis de pena

En autos el Colegiado no verifica la existencia de algunas de las causas de reducción de la pena establecidas en la parte general del Código Penal o como lo explica la Casación N° 66/2017-Junín de 18 junio 2019; al inexistir por el momento alguna bonificación procesal punitiva la sanción penal a imponérsele en caso prospectivamente sea hallado culpable, aquella posible sanción será mayor a 05 años de pena privativa de libertad.

El investigado Mogollón Piña NO está comprendido dentro de los alcances de la responsabilidad restringida prevista en el artículo 22° del Código Penal, al contar con más de 22 años de edad a la fecha de los hechos, e imputársele el delito de Tenencia Ilegal de armas.

El defensor ha señalado también en esta audiencia que en la conducta del procesado existe error de prohibición y por ello, merecería una pena menor a los 5 años, esta alegación



deberá ser resuelta por el juez de conocimiento en su oportunidad; desde nuestra impresión no existe por el momento algún objetivo que justifique la fundabilidad de dicho mecanismo de defensa, tampoco procede dado que la licencia autorizada es de tipo "L1" y ha infringido las prohibiciones de usar un arma distinta a la autorizada por la licencia conforme lo estipula el Reglamento aprobado por el DS. N° 010-2017 de la Ley N° 30299. Tampoco se advierte que hubiese solicitado acogerse a un mecanismo de simplificación procesal.

Es cierto que la carencia de antecedentes penales es una circunstancia atenuante conforme al Código Penal, sin embargo, esta variable será apreciada conjuntamente con los otros indicadores que se presenten en la oportunidad de la dosificación de la pena en la que se tendrá en consideración al sistema de tercios, o sea, la pena concreta posiblemente sea mayor a cinco años.

Por ahora es prematuro afirmar que la prognosis nos hace aterrizar en cinco años de pena privativa de libertad o menor de este rango punitivo.

5.8 Plazo:

En cuanto al plazo de duración de la medida impuesta es racional el plazo de nueve meses y proporcional con las actuaciones de la Fiscalía durante la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

Los hechos del caso penal corresponden a una investigación simple no merece mayor tiempo, solo debe cumplirse fielmente los plazos y demostrarse eficiencia por todos los operadores del sistema penal.

Sin embargo, el fiscal y juez de investigación preparatoria deben observar y efectuar el control judicial conforme al FJ. 167 de la Sentencia Exp. 03248-2019-PHC/TC de 25 25 octubre 2022, caso Jaime Yoshiyama Tanaka, bajo responsabilidad funcional y la revisión de oficio conforme al Decreto Legislativo N° 1585.

5.9. Efectos de la resolución que revoca la comparecencia

Por las razones expuestas y a la conclusión de la presente decisión, dado que no se ha presentado presencialmente a esta audiencia y, dado que no entregó evidencia que se encontraba en el Perú, pese a que se le solicito en esta audiencia, realmente



desconocemos su paradero y ubicación física, es atinente ORDENARSE SU CAPTURA NACIONAL E INTERNACIONAL, oficiándose en el día a la PNP y a la INTERPOL. Bajo responsabilidad funcional de quien corresponda hacerlo.

5.9. Remisión de la resolución a organismos públicos

Dada la presunción descrita anteriormente, resulta indispensable que los organismos públicos descentralizados o jurídicamente organizados deben revisar y validar los procedimientos internos que ha realizado el procesado ante el RENIEC y SUCAMEC, respectivamente, a efecto de precautelar el estricto respeto a la normatividad debiendo oportunamente informar sus resultados técnicos al fiscal de la investigación preparatoria que realiza la investigación.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo expuesto, los señores magistrados de la Sexta Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte.

RESOLVIERON: POR UNANIMIDAD

I. DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

II. REVOCAR la resolución número tres del doce de marzo de dos mil veinticuatro que resolvió declarar infundada el requerimiento fiscal de prisión preventiva formulado contra Franchesco Enrique Mogollón Piña en la investigación que se le sigue por el delito contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES Y ACCESORIOS** – en agravio del Estado, y que le impuso comparecencia con restricciones y **REFORMÁDOLA** resolvieron declarar **FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de NUEVE MESES**, en la investigación que se le sigue a Franchesco Enrique Mogollón Piña en la investigación que se le sigue por el delito contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES Y ACCESORIOS** – en agravio del Estado, en consecuencia ORDENARON se oficie la captura a nivel nacional e internacional, oficiándose para tal fin a la Policía Judicial, INTERPOL y Migraciones.



III. OFICIESE a la SUCAMEC y a la RENIEC EN EL DIA, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme se ha indicado en la resolución.

IV. NOTIFIQUESE electrónicamente a las casillas, DESCARGUESE, OFIECESE A LA PNP Y A INTERPOL conforme está ordenado y DEVUÉLVASE en el día. Bajo responsabilidad funcional.

(Firmado digitalmente por los tres magistrados)

REYMUNDO JORGE
Presidente

QUIROZ SALAZAR
Juez Superior y DD

REVILLA PALACIOS
Juez Superior